



## DECRETO # 101

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA  
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL  
PUEBLO, DECRETA**

### RESULTANDOS

**PRIMERO.** En sesión ordinaria del Pleno el diputado Armando Delgadillo Ruvalcaba, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Regeneración Nacional, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción I y 65 fracción XXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 28 fracción I y 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 96 fracción I de su Reglamento General, sometió a la consideración de esta Honorable Representación Popular, iniciativa con proyecto de Decreto.

**SEGUNDO.** Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada en fecha 28 de octubre mediante memorándum número 0034, a la Comisión de Niñez, Juventud y Familia, para su estudio y dictamen correspondiente.

**TERCERO.** El proponente justificó su iniciativa en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*1.- La propiedad es una prolongación de la persona individual en el mundo material, orientada a la*



satisfacción de los cometidos exigidos por los fines existenciales.

*Se entiende por propiedad aquel “derecho real que una persona tiene sobre un bien para gozar y disponer de él con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes”. Según Roca Sastre: “Es el derecho a gozar y disponer de las cosas con arreglo a su naturaleza, al servicio de la comunidad y para provecho del propietario”. Otra definición de acuerdo con Vallet de Goytisolo es: “El propietario ejerce un derecho subjetivo que le permite imponer a todos el respeto de la cosa que le pertenece. Como cualquier otro titular del derecho subjetivo en su ámbito, tiene el propietario un monopolio de la explotación de la cosa y obtiene de ella una ventaja cierta”.*

*Por lo tanto, la propiedad es el derecho real por excelencia del que derivan los demás derechos reales y sobre los que ha girado el desarrollo del derecho sobre las cosas y necesaria para consolidar la vida en armonía de una sociedad.*

*En este contexto, se establece la necesidad de modificar los esquemas tradicionales de la propiedad en cuanto a los bienes que se adquieren durante el matrimonio, bajo el régimen de separación de bienes, ello con el propósito de generar derecho a la igualdad en concordancia con lo que establecen los artículos 1° y 4° de nuestra Constitución Política Federal.*

*2. Es ineludible en estos tiempos, que las legislaturas generen condiciones de igualdad y equidad entre los cónyuges, procurando la estabilidad social de las familias en el país, y se busque erradicar cualquier forma de violencia que se pudiera originar en los matrimonios bajo el régimen de separación de bienes.*



3. En este sentido, podemos interpretar lo que la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en sus artículos, primero, segundo y tercero establecen parámetros para legislar cuando se adviertan situaciones de desventaja ante el principio de igualdad, tal y como observamos a continuación:

**Artículo 1.** La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.

**Artículo 2.-** Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 3.-** Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

4.- Existen diversos factores multiculturales que nos permiten identificar los tipos de violencia a los que se enfrentan las mujeres en nuestro país, pero específicamente en nuestro estado, el cual no escapa



de la difícil situación y exacerbada violencia, se identifican los tipos de violencia tanto económica, como patrimonial, mismas que condicionan en gasto, exclusión en bienes, derechos reales, entre otras.

Ahora bien, diversos estados de la República mexicana, se han ocupado por contemplar en sus legislaciones y definir los tipos de violencia de los que pueden ser objeto las mujeres. Siendo el caso de Nuestro estado de Zacatecas, que prevé en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de violencia en su artículo 9°, fracciones IV y V:

“ ..... Los tipos de violencia contra las mujeres son:

..... IV. *Violencia Económica.* Cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora que afecte la libertad de disponibilidad de recursos económicos de la víctima. Se puede manifestar a través de limitaciones al ingreso o a la disponibilidad de las percepciones económicas, incumplimiento de las responsabilidades alimentarias, exclusión o discriminación en la toma de decisiones financieras o en la disposición de los recursos compartidos sin la voluntad de la víctima.

Se entenderá, así mismo, como *Violencia Económica* la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. *Violencia Patrimonial.* Cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora dirigido a dañar, menoscabar o destruir los bienes, ingresos y valores de la víctima. Se puede manifestar en el apoderamiento, despojo, transformación, sustracción, destrucción, desaparición, retención o distracción de objetos, documentos, bienes, derechos reales, personales,



valores, o recursos económicos, que pueden ser comunes o exclusivos de la víctima, y ” ....

En Zacatecas, de acuerdo con Banevim, la violencia económica en contra de las mujeres tiene una prevalencia de 22% respecto de otros tipos de violencia en su contra. En 2019 se registraron 1,990 casos relacionados con violencia económica, mientras que en 2020 fueron 2,914; lo que representa un aumento de 46%. Cabe destacar que este tipo de violencia sucede mayoritariamente en el ámbito familiar, pues 99% de los casos de violencia económica se registran en este ámbito.

Respecto a la violencia patrimonial, esta representa el 3% de los casos en Zacatecas. (SEMujER, 2021). Según los datos de Banevim, se tiene que en el comparativo entre 2019 y 2020, en lo que respecta al 2019 se registraron 5,483 casos de violencia, de los cuales 327 fueron por violencia patrimonial, mientras que en 2020 fueron 8,905 registros, de ellos, 432 por este tipo de violencia.

Así pues, podemos decir que aún y cuando se establece la apropiación de derechos reales en la legislación, nos hemos quedado limitados, ya que a partir de nuestras costumbres e idiosincrasias, esta circunstancia se utiliza como medio para ejercer la violencia sobre la mujer, al limitarla en el libre desarrollo de su personalidad y condicionarla a través de un régimen matrimonial, en especial, el de separación de bienes, que entre otras cosas se entiende que en el patrimonio cada quien lo suyo, viéndose afectada en mayor escala la mujer dedicada al hogar, al existir el monopolio masculino sobre los bienes producto del matrimonio.



*No debemos olvidar que, seguimos siendo un estado con un alto índice de machismo, donde las mujeres son educadas para el hogar, sin importar el hecho de que independientemente de ello, salen a buscar un trabajo, lo que constituye en nuestros días un signo inequívoco de la falta de equidad que prevalece.*

*En México cinco de cada 10 horas de trabajo que contribuyen a la economía nacional no reciben una remuneración y en su mayoría es realizado por mujeres dentro del hogar, el cuidado de la familia y servicios para la casa, del 2014 al 2019 la participación de los hombres en este rubro ha subido un 3% pero aún lejos de lo que contribuyen las mujeres, indica la Encuesta Nacional sobre el Uso del Tiempo (ENUT) 2019.*

*Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el trabajo doméstico es aquel que se realiza para uno o varios hogares; incluye tareas como limpiar la casa; cocinar; lavar; planchar ropa; cuidado de infantes, personas adultas mayores, personas enfermas o con discapacidad; labores de jardinería, etc.*

*Este tipo de trabajo, a su vez, se clasifica en remunerado y no remunerado. El no remunerado se efectúa por las y los miembros del hogar sin recibir pago alguno.*

*De acuerdo con datos estadísticos levantados por el INEGI "cinco de cada 10 horas de trabajo contribuyen a la economía del país sin que medie pago alguno, se incrementó en un 3% la participación del hombre particularmente en el trabajo doméstico, en promedio las mujeres trabajan 6.2 horas más que los hombres y tanto en las personas que laboran más de 40 horas o menos de 40 así como los que no están en la Población*



*Económicamente Activa sin duda la mujer realiza casi el triple del trabajo doméstico", señaló director general de Estadísticas Demográficas, Édgar Vielma.*

*Asimismo, el INEGI presentó los resultados de la sexta edición de la Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo (ENUT) 2019, realizada en colaboración con el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES).*

*El tiempo total de trabajo de la población (TTT) en el país es de 5 661 millones de horas a la semana, de las cuales 49.4% corresponden al trabajo no remunerado, 47.9% es de trabajo para el mercado y 2.8% se dedican la producción de bienes para uso exclusivo del hogar.*

*Del total del tiempo de trabajo, prácticamente cinco de cada diez horas contribuyen a la economía del país, sin que medie pago alguno por ello.*

*El 30.9% del TTT para las mujeres corresponde al trabajo para el mercado, 66.6% al trabajo no remunerado de los hogares y 2.5% a la producción de bienes para uso exclusivo del hogar. Para los hombres, 68.9% concierne al tiempo dedicado al trabajo para el mercado, 27.9% para el trabajo no remunerado de los hogares y 3.1% a la producción de bienes para uso exclusivo del hogar.*

*El promedio de horas a la semana del TTT en el país, en 2019, es de 56.6 horas; el tiempo promedio a la semana dedicado al trabajo para el mercado es de 43.7 horas; para el trabajo no remunerado es de 28.3 horas y el tiempo dedicado al trabajo de producción de bienes para uso exclusivo del hogar es de 6.0 horas.*



A nivel nacional, el promedio de horas semanales de tiempo total de trabajo para las mujeres es de 59.5 horas y para los hombres es de 53.3 horas. El tiempo TTT identifica una brecha desfavorable para las mujeres de 6.2 horas más de trabajo total a la semana.

Las cinco entidades con las mayores brechas en desventaja en el TTT para las mujeres son: Zacatecas, Guerrero, Oaxaca, Sinaloa y Veracruz, con -12.2, -9.6, -9.1, -8.7 y -8.7 horas, respectivamente. En contraste, las cinco entidades con menores brechas son: Campeche, Quintana Roo, Yucatán, Tabasco y Nuevo León, con -0.4, -1.0, -2.1, -3.5 y -3.7 horas, respectivamente.

Sobre el Trabajo No Remunerado de los Hogares (TNRH) destaca que, del total de población, 97% participa en el trabajo doméstico no remunerado para el propio hogar, con un promedio de 22 horas semanales. El trabajo no remunerado de cuidados a integrantes del hogar reportó una tasa de participación de 50% de la población y un promedio de 9.3 horas a la semana.

El trabajo no remunerado como apoyo a otros hogares y trabajo voluntario tiene una tasa de participación del 20% y un promedio de 8.3 horas semanales.

En trabajo doméstico no remunerado para el propio hogar, las mujeres reportaron 30.8 horas promedio a la semana mientras que los hombres en el mismo rango de edad registraron 11.6 horas semanales. En comparación con los resultados de 2014, se incrementa el tiempo promedio de trabajo doméstico no remunerado, una hora para las mujeres (29.8) e incrementa la participación para los hombres en prácticamente dos horas (9.7).



*Pese a su jornada completa de trabajo para el mercado, para las mujeres no existe una reducción importante de las horas de trabajo no remunerado, siendo de 25.7 horas a la semana en el trabajo doméstico para el propio hogar, contra 11.0 horas de los hombres, ambos bajo la misma condición de trabajar 40 o más horas para el mercado.*

*Entre las mujeres hablantes y no hablantes de lengua indígena es más alto el tiempo promedio dedicado al trabajo doméstico para el propio hogar en las mujeres que son hablantes de alguna lengua indígena, con 5.4 horas más en promedio a la semana de trabajo (30.5 contra 35.9 horas).*

*A nivel nacional, en 2019, la tasa de participación de las mujeres en trabajo no remunerado para otros hogares fue de 20.6% y de los hombres de 13.0%. Las mujeres dedicaron en promedio 9.7 horas a la semana a esta actividad y los hombres reportaron 6.4 horas.*

*De acuerdo con los datos de la Encuesta Intercensal 2015, en Zacatecas el 72.8% (878,040 personas) de la población, realiza trabajo doméstico y de cuidados sin recibir un pago por dicha actividad; de ese total, el 64.24 % son mujeres (564,052), mientras que 313,987 son hombres, los cuales representan el 35.76 %. Las labores domésticas y de cuidado se concentran mayoritariamente entre la población de 25 a 44 años (39,53%).*

*Los hombres que realizan trabajo doméstico no remunerado, el 65.25 % se ocupa, mayoritariamente, de hacer las compras para la comida o limpieza; el 55.12 % hace la limpieza de la casa y el 48.93 % prepara o sirve alimentos mientras que, del total de mujeres, el 95.14 % realiza la limpieza de la casa, el 89.79 %*



prepara los y el 81.30% hace las compras para la comida o limpieza. (SEMujER, 2020)

Bajo esta tesitura, inferimos la urgente necesidad de establecer mecanismos que nos permitan fortalecer los esquemas de las mujeres que se encuentran casadas bajo régimen de separación de bienes, quienes constantemente se ven obligadas a vivir en condiciones de violencia, bajo las distintas modalidades que la ley contempla y que además se ven forzadas al contraer matrimonio a seguir laborando y atender las labores del hogar, lo que les impide tener un crecimiento personal y profesional, al no contar con los tiempos para ello, quedando en desventaja en el ámbito laboral.

El tiempo promedio utilizan las mujeres y los hombres en el trabajo no remunerado que se realiza en los hogares en el 2014, indicó que la brecha de género es muy elevada (35.37 puntos), pues las mujeres siguen dedicando más horas a la semana (58.40) con respecto a los hombres (23.03). Esto significa que las políticas públicas de fomento a la corresponsabilidad en las tareas o trabajo en el hogar deben intensificarse para reducir esta desigualdad que sigue afectando a las mujeres. (SEMujER, 2020)

5.- Existen diversos instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano, que buscan proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer "CEDAW", en su artículo primero establece que "la expresión «discriminación contra la mujer» denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

*de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”*

*Asimismo, en el artículo 16 establece que “Los Estados Parte adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres”. Es decir, que deben de garantizar los mismos derechos para ambas partes en materia de propiedad, administración, goce y disposición de los bienes.*

*Otro instrumento es la Declaración Universal de Derechos Humanos, que reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo. Por otra parte, los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos.*

*Recordemos que la violencia patrimonial y económica se encuentra clasificada dentro de la violencia familiar, por ello otro instrumento esencial es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la cual establece en su artículo 4 “Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.”*



*Sin embargo, a pesar de la existencia de diversos instrumentos, las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones, violándose los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, lo que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural del país.*

*Asimismo, hablar de este tema responde al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas, específicamente al Objetivo 5 Igualdad de género, que busca “lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas”. Es preciso contar con cambios profundos a nivel jurídico y legislativo para garantizar los derechos de las mujeres.*

*6.- En este contexto, es evidente que hemos dejado de actuar, nos hemos hecho insensibles y apáticos a la violenta realidad patrimonial que viven las mujeres en estos tiempos, donde hemos visto el crecimiento patrimonial desmedido por parte del cónyuge varón y como consecuencia un total decrecimiento por parte de la mujer, circunstancia que nos lleva a la reflexión de los objetivos del matrimonio, donde la pretensión es el crecimiento común, la sana convivencia y el crecimiento personal y laboral, resultando incomprensible el acrecentamiento patrimonial del cónyuge varón, por haber tenido oportunidad de salir a laborar, mientras la mujer cuidaba del hogar.*

*Es menester señalar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha realizado diversos pronunciamientos al respecto, para lo cual me permito hacer la transcripción de diversas tesis, que sirvan de apoyo y sustento a la presente iniciativa:*



Registro digital: 2018581 Instancia: Primera Sala  
Décima Época Materia(s): Civil

Tesis: 1a. CCXXVIII/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la  
Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I,  
página 277

Tipo: Aislada

**COMPENSACIÓN. SU RELACIÓN CON EL  
RECONOCIMIENTO DE LA DOBLE JORNADA  
LABORAL.**

*La figura de la compensación permite que un cónyuge pueda tener la posibilidad de demandar del otro hasta un porcentaje de los bienes que hubieren adquirido en aquellos matrimonios celebrados bajo el régimen de separación de bienes siempre y cuando, durante éste, hubiera reportado un costo de oportunidad por asumir determinadas cargas domésticas y familiares en mayor medida. Así, la finalidad de la institución es reivindicar el valor del trabajo doméstico y de cuidado, largamente invisibilizado en nuestra sociedad, asegurando la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos cónyuges. En ese sentido, el cónyuge que realizó doble jornada laboral, tiene derecho de acceder al mecanismo compensatorio. En otras palabras, el cónyuge que se dedicó a las tareas del hogar, pero que además salió al mundo laboral y realizó un trabajo remunerado no debe entenderse excluido de la posibilidad de acceder al derecho de compensación. Por el contrario, el tiempo y el grado de dedicación al trabajo del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos, deben ser ponderados a efecto de determinar el monto o porcentaje de la eventual compensación.*



*Amparo directo en revisión 4883/2017. 28 de febrero de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

*Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

*Registro digital: 2018720 Instancia: Primera Sala  
Décima Época Materia(s): Civil*

*Tesis: 1a. CCCXXI/2018 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 349*

*Tipo: Aislada*

**MATRIMONIO CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES. ELEMENTOS QUE DEBE REVISAR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL AL DETERMINAR LA ADMINISTRACIÓN Y PROPIEDAD DE LOS BIENES ADQUIRIDOS.**

*Aunque los mecanismos compensatorios tienen por objeto descartar la posibilidad de un enriquecimiento injusto por parte de uno de los cónyuges y garantizan que ambos tengan acceso por igual a los productos generados por el esfuerzo común, entendido el trabajo en el hogar y cuidado como parte de ese esfuerzo común, con independencia de que el matrimonio se*



**H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO**

*entienda celebrado bajo el régimen de separación de bienes, en algunos casos específicos y excepcionales, y siempre con la finalidad de no comprometer la sobrevivencia del cónyuge desaventajado, de evitar un enriquecimiento o empobrecimiento injusto o la comisión de actos de violencia patrimonial basada en el género, podría resultar adecuado, incluso, que los bienes que se adquieran con el esfuerzo conjunto de los cónyuges casados bajo el régimen de separación de bienes se reputaran total o parcialmente dentro de la esfera de propiedad y administración de ambos. Esto, a partir del examen del número, valor y destino de los bienes adquiridos; de las aportaciones económicas de ambos cónyuges para su adquisición –entendiendo como aportación económica también el esfuerzo del cónyuge que asume el trabajo en el hogar y el cuidado de las personas dependientes de acuerdo con la intensidad, alcance y extensión de esa dedicación–; la cantidad y proporción de las aportaciones económicas concretas para bienes específicos; las circunstancias que les permiten a los cónyuges adquirir bienes, así como las condiciones y circunstancias de cada adquisición en particular. Esta determinación exigiría también que la autoridad jurisdiccional revisara si el orden social de género incidió en la calidad y cantidad de las aportaciones de los cónyuges, en el modo y tiempo de las adquisiciones de sus bienes comunes y personales, las decisiones y oportunidad de las enajenaciones, el valor y cuantía de sus patrimonios personales, y la forma en que determinados bienes pueden caracterizarse como producto de un esfuerzo común y, por tanto, originar una copropiedad entre los esposos respecto de ellos, aun cuando los hubieren adquirido a título personal durante la vigencia del matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes.*



*Amparo directo en revisión 2730/2015. Rebeca Rocha Aranda, su sucesión. 23 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: M.G. Adriana Ortega Ortiz.*

*Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

*Registro digital: 2018651 Instancia: Primera Sala  
Décima Época Materia(s): Civil*

*Tesis: 1a. CCCXXV/2018 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.*

*Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 313*

*Tipo: Aislada*

**DIVORCIO. COMPENSACIÓN ECONÓMICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 342- A DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.**

*El artículo citado prevé el derecho que tiene el cónyuge que se haya dedicado a las labores domésticas y de cuidado de los hijos para solicitar ante el juez la repartición de hasta el 50% de los bienes adquiridos durante un matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes como compensación, sin distinguir en razón de género u otra condición. Lo jurídicamente relevante es que el cónyuge solicitante haya asumido las cargas del trabajo del hogar y/o del cuidado de los hijos en mayor medida que el otro, en detrimento de*



*sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en el mercado laboral convencional, sin que este mecanismo compensatorio pueda extenderse, con fundamento en el derecho a la igualdad, a otros casos en los que existe un desequilibrio económico entre la pareja originado por un motivo diverso, pues su finalidad no es igualar las masas patrimoniales, sino resarcir el costo derivado del debilitamiento de los vínculos del cónyuge que se dedicó al hogar con el mercado laboral, como son opciones de empleo perdidas, pocas horas de trabajo remunerado, trabajos exclusivamente en el sector no estructurado de la economía y sueldos más bajos.*

*Amparo directo en revisión 4906/2017. 7 de marzo de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.*

*Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

*Registro digital: 2018351 Instancia: Primera Sala  
Décima Época*

*Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a. CXLI/2018  
(10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la  
Federación.*

*Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I, página 862*

*Tipo: Aislada*



RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES EN EL MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 270 DE LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES, (QUE ESTUVO VIGENTE EN EL ESTADO DE ZACATECAS, DESDE 1919 HASTA 1966) QUE LO PREVÉ, DEBE SER INTERPRETADO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA NO CAUSAR EFECTOS DISCRIMINATORIOS.

*El mencionado precepto, que prevé el régimen de separación de bienes, salvo acuerdo en contrario, es una norma de aparente neutralidad, que debe ser leída desde una perspectiva que visibilice posibles situaciones de desequilibrio, en razón de género. Esto es así, pues la mujer, dada la asignación estereotípica de roles y tareas dentro de la familia a partir del sexo o en virtud de la violencia basada en el género, puede quedar constreñida a tareas no remuneradas, como las relativas al hogar y al cuidado de las personas dependientes, lo cual limita – aunque no las elimine – sus oportunidades de participar en la decisión sobre el régimen patrimonial que se adopta, de adquirir bienes que integren su patrimonio, o bien implica que enfrenten mayores dificultades para conservarlos o acceder a ellos aunque los adquieran.*

*Amparo directo en revisión 2730/2015. Rebeca Rocha Aranda, su sucesión. 23 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: M.G. Adriana Ortega Ortiz.*



*Esta tesis se publicó el viernes 09 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

*Registro digital: 2018326 Instancia: Primera Sala  
Décima Época Materia(s): Civil*

*Tesis: 1a. CXLII/2018 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.*

*Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I, página 861*

*Tipo: Aislada*

**MATRIMONIO CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES. LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA UNO DE LOS CÓNYUGES EN EL HOGAR DEBEN CONSIDERARSE COMO UNA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA A SU SOSTENIMIENTO, PARA EFECTOS DE UNA POSIBLE MODIFICACIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD DE LOS BIENES ADQUIRIDOS.**

*Si bien el régimen patrimonial de separación de bienes implica que los cónyuges tienen la facultad de mantener la propiedad de los que adquieran y de disponer de ellos sin necesidad de la participación del otro, esto no implica que los derechos de propiedad que ostenten, durante el matrimonio, no puedan ser modificados por motivos que atiendan a la satisfacción de fines y objetivos derivados de la propia naturaleza del matrimonio, como el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y familiares, y la procuración y ayuda mutua entre los cónyuges, que permiten alcanzar la igualdad sustantiva entre el hombre y la*



mujer. Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los roles atribuidos social o legalmente a las mujeres con base en estereotipos nocivos de género causan, en muchas ocasiones, que no logren desarrollar plenamente su proyecto de vida profesional, al dedicarse exclusivamente al cuidado del hogar o al tener una "doble jornada laboral"—un empleo fuera del hogar y la realización de tareas domésticas— que acaban por consumir su tiempo. Estas labores domésticas y el trabajo de cuidado están asignados a las mujeres a través de una visión estereotípica a partir de su sexo, es decir, se les adscribe el rol de madres y amas de casa por el solo hecho de ser mujeres. Así, derivado del plano de desigualdad en las actividades que realiza uno de los cónyuges en el hogar, debe considerarse, dicha labor, como una contribución económica a su sostenimiento, para efectos de una posible modificación de los derechos de propiedad de los bienes adquiridos durante el matrimonio celebrado por separación de bienes, en atención al derecho de igualdad entre los cónyuges que encuentra vigencia como derecho fundamental, reconocido en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Amparo directo en revisión 2730/2015. Rebeca Rocha Aranda, su sucesión. 23 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: M.G. Adriana Ortega Ortiz.*

*Esta tesis se publicó el viernes 09 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*



Registro digital: 2018017 Instancia: Primera Sala  
Décima Época Materia(s): Civil

Tesis: 1a. CXXII/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la  
Federación.

Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 846

Tipo: Aislada

**RÉGIMEN MATRIMONIAL DE SEPARACIÓN DE BIENES.  
EN LA ADMINISTRACIÓN Y PROPIEDAD DE LOS  
BIENES ADQUIRIDOS, SE DEBE CONSIDERAR LA  
DESIGUALDAD ESTRUCTURAL DE GÉNERO Y LA  
VIOLENCIA PATRIMONIAL EN CADA CASO  
CONCRETO.**

*Aunque el régimen de separación de bienes está orientado hacia el mantenimiento de la independencia de las masas patrimoniales de las personas que contraen matrimonio, este régimen es económico matrimonial y, por tanto, constituye un esquema en el que los derechos de propiedad son armonizados con la necesidad de atender a los fines básicos e indispensables de esta institución. Así, la regulación jurídica patrimonial del matrimonio, en sus diferentes vertientes, intenta conjugar dos necesidades igualmente importantes e irrenunciables: por un lado, la de ser un instrumento al servicio de la autonomía de la voluntad de las dos personas que desean contraerlo; por otro, la de someter esta autonomía de la voluntad a los límites derivados del interés público y social que tiene el Estado en proteger la organización y el desarrollo integral de los miembros de la familia y en*



**H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO**

*asegurar que la regulación jurídica que les afecta garantice el respeto de su dignidad como se deriva, entre otros, del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el debate relativo a la participación que podría tener alguno de los cónyuges respecto a los bienes obtenidos durante el matrimonio, bajo el régimen de separación de bienes, debe determinarse en concreto y no en abstracto, es decir, debe adoptarse una perspectiva casuística e interpretar y aplicar la norma que prescribe el régimen de separación de bienes en consideración de la incidencia del orden social de género, las relaciones asimétricas de poder o las situaciones de subordinación que condiciona, de los roles que impone a cada cónyuge con base en la identidad sexual; de la valoración y protección que este orden asigna a las labores y tareas del hogar y cuidado, independientemente del sexo de quien las desempeñe, y de la posible violencia de género en sus distintas modalidades y consecuencias, incluida significativamente la violencia patrimonial.*

*Amparo directo en revisión 2730/2015. Rebeca Rocha Aranda, su sucesión. 23 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: M.G. Adriana Ortega Ortiz.*

*Esta tesis se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*



Registro digital: 2017981 Instancia: Primera Sala  
Décima Época

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. CXXIII/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la  
Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I,  
página 838

Tipo: Aislada

*COMPENSACIÓN ECONÓMICA. DE ACUERDO CON LO  
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL  
CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL,  
APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SÓLO  
OPERA A FAVOR DEL CÓNYUGE QUE DURANTE EL  
MATRIMONIO SE DEDICÓ AL TRABAJO DEL HOGAR Y  
CUIDADO DE LOS HIJOS EN MAYOR MEDIDA QUE EL  
OTRO.*

*El artículo citado prevé el derecho de solicitar la  
compensación económica al cónyuge que, durante el  
matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al  
trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos,  
siempre y cuando dicho enlace conyugal se haya  
celebrado bajo el régimen de separación de bienes. La  
racionalidad de la figura es resarcir los costos de  
oportunidad del cónyuge que asumió las cargas  
domésticas y de cuidado en mayor medida que el otro,  
en tanto la realización de estas actividades, sostenidas  
en el tiempo, generan el debilitamiento de los vínculos  
de esta persona con el mercado laboral (opciones de  
empleo perdidas, pocas horas de trabajo remunerado,  
trabajos exclusivamente en el sector no estructurado de  
la economía, sueldos más bajos, etcétera). Por ende, la*



*compensación referida no opera a favor del cónyuge que realizó otro tipo de labores o actividades durante el matrimonio, distintas al trabajo doméstico y de cuidado, pues lo anterior llevaría al extremo erróneo de sostener que el fin último de la disposición es equilibrar las masas patrimoniales de los cónyuges, cuando la intención legislativa es resarcir e indemnizar a quien se dedicó al hogar y a la atención de la familia. En este sentido, aquel cónyuge que trabajó en el mercado remunerado y logró desarrollarse en oficio, profesión o negocio, sin realizar tareas domésticas y de cuidado, si bien contribuyó económicamente al sostenimiento del hogar, no sufrió costo de oportunidad alguno, por lo que no habría razón para que se actualizara una compensación a su favor.*

*Amparo directo en revisión 3192/2017. 7 de febrero de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.*

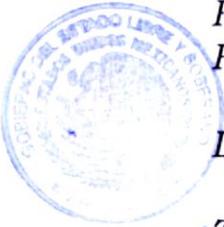
*Esta tesis se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

*Registro digital: 2014124*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Décima Época*

*Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: XI.1o.C.31 C (10a.)*



M. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 41, Abril de 2017, Tomo II, página 1746

Tipo: Aislada

**INDEMNIZACIÓN DE HASTA EL 50% DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL MATRIMONIO. PROCEDE INAPLICAR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, CUANDO SE DEMOSTRÓ QUE AMBOS CÓNYUGES CONTRIBUYERON A SU ADQUISICIÓN, PERO SÓLO UNO DE ELLOS APARECE COMO PROPIETARIO.**

*Con motivo de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, procurando siempre la protección más amplia para la persona; lo que implica que las autoridades jurisdiccionales del orden común, para hacer respetar esos derechos, tienen facultades para inaplicar los dispositivos o porciones normativas que contravengan esos ordenamientos. Ahora bien, el artículo 277 del Código Familiar para el Estado de Michoacán abrogado, establece: "Al demandar el divorcio, los cónyuges podrán reclamar del otro, una indemnización hasta del cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieran adquirido, durante el matrimonio, siempre que: I. Hubieran estado casados*



bajo el régimen de separación de bienes; II. El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y, III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de primera instancia, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.". En dicho numeral se contiene una especie de compensación económica que tiene como propósito equilibrar las inequidades patrimoniales que enfrenta uno de los cónyuges cuando se decreta el divorcio, por no haber obtenido bienes u obtenerlos en cantidad menor, al haberse dedicado a las labores del hogar y al cuidado de los hijos. Se trata pues, de una indemnización destinada a corregir aquellas situaciones de enriquecimiento o empobrecimiento injusto que se presente en uno de los cónyuges al disolver el régimen patrimonial de separación de bienes. De ese modo, el requisito que establece la fracción II del artículo citado consiste en que, quien pide la indemnización se haya dedicado, preponderantemente, al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos; no debe ser exigible cuando queda acreditado que ambos cónyuges trabajaron y contribuyeron del mismo modo para la adquisición de los bienes; en cuyo caso, procede inaplicar la fracción aludida, con el fin de equilibrar la desigualdad económica que genera en perjuicio de uno de los cónyuges el hecho de que la mayoría de los bienes aparezcan sólo a nombre del otro, por afectarse el derecho humano a usar y disfrutar los bienes que legalmente le corresponden y a no ser privado de ellos sino mediante el pago de una indemnización justa, como lo establecen los numerales 1 y 2 del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;



*inaplicación que procede en atención al principio de mayor beneficio previsto en el artículo 1o. constitucional.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 861/2015. 27 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Ma. Alvaro Navarro. Secretario: Jorge Alejandro Zaragoza Urtiz.*

*Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

*Así pues, se establecen ciertas restricciones con el propósito de respetar la voluntad de quienes optaron libremente por el régimen de separación de bienes, tales como sentencia ejecutoriada donde se determine que existe violencia familiar en contra del cónyuge dedicado a las labores del hogar y dependientes, así como evitar excesos o abusos a la disolución del vínculo matrimonial sin ninguna razón, lo que debilitaría la institución del matrimonio, prestándose a prácticas coactivas, violentando en primer lugar, la voluntad de las partes de contraer nupcias bajo el régimen de separación de bienes, y en segundo término, los acuerdos a los que llegan las parejas unidas en matrimonio para un sano crecimiento familiar.*

*En ese tenor, la presente iniciativa tiene como propósito el otorgar certeza jurídica al cónyuge que se dedicó al cuidado de los menores y labores propias del hogar, es por lo que se tutela el bien jurídico de pertenencia de los bienes adquiridos dentro del matrimonio en un 50% cincuenta por ciento de los bienes, adicionando un*



*artículo en la legislación sustantiva para establecer el supuesto invocado.*

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión de la Niñez, Juventud y Familia fue competente para analizar la iniciativa, así como para emitir el dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, fracción XX, 132 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO. MATRIMONIO Y RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES.** El artículo 100 del Código Familiar del Estado de Zacatecas, señala que el matrimonio es la unión jurídica de dos personas donde ambas, mediante una comunidad de vida, y procurándose respeto, igualdad y ayuda mutua, constituyan una familia.

De igual manera, dicho Código establece en los artículos 164 y 165 que, en el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y los frutos y accesiones de dichos bienes son del dominio exclusivo del dueño de ellos.



La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrarse el matrimonio sino también los que adquieran después.

Sin embargo, al contraer matrimonio surgen derechos y obligaciones de acuerdo con el régimen, es decir, si el matrimonio se celebró bajo el régimen de separación de bienes o sociedad conyugal. En ese sentido, vemos que en la actualidad cada vez es más común que se generen acciones de violencia en contra de la mujer por estar bajo el régimen de separación de bienes, ya que se ve imposibilitada a contar con un ingreso debido a que se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, por esta razón es que el hombre al sentirse en ventaja ejerce dicha violencia.

La violencia familiar se define en el artículo 11 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, como cualquier acto u omisión de agresión o discriminación intencional, dirigido a dominar, controlar, limitar, humillar, acosar o excluir de manera física, verbal, psicológica, sexual, **económica o patrimonial**, a las mujeres, independientemente de la cantidad o continuidad de dichas conductas, dentro o fuera del domicilio familiar o conyugal. Se ejerce por las personas que tienen o han tenido algún vínculo de índole familiar con la víctima, parentesco por consanguinidad,



afinidad o civil; tutela o curatela; matrimonio, concubinato, o bien, que tengan o hayan tenido alguna relación afectiva o sentimental de hecho.

### **TERCERO. VIOLENCIA ECONÓMICA Y PATRIMONIAL**

**CONTRA LA MUJER.** Tener una vida digna significa que los derechos que tenemos sean reconocidos y respetados, sin embargo, la violencia que viven las mujeres, en sus diferentes modalidades, solo nos hace ver que no tenemos las mismas condiciones de igualdad con los hombres, en el ámbito económico, social y político.

A diferencia de la violencia física o psicológica, observamos que al día de hoy la violencia económica y patrimonial pasan desapercibidas. Por ello es importante abordarlas para lograr reconocerlas.

Así pues, el Código Familiar del Estado de Zacatecas las define de la siguiente manera:

#### ***ARTÍCULO 283 Bis. ...***

*I a IV.*





**V. Violencia económica:** Privación intencionada y no justificada legalmente de los recursos financieros para el bienestar físico y psicológico de los receptores de la violencia familiar o de algún miembro de la familia, cuyas formas de expresión pueden representar el incumplimiento de las responsabilidades alimentarias, para el sostenimiento familiar, o las limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de las percepciones económicas o la discriminación en la disposición de los recursos compartidos;

**VI. Violencia patrimonial:** Acto u omisión encaminado a apropiarse o destruir el patrimonio de la pareja o de cualquier miembro de la familia sin autorización, mismos que pueden consistir en el abuso de los ingresos, el apoderamiento, despojo, transformación, sustracción, destrucción, desaparición retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos.

El objetivo de la violencia patrimonial y económica es restringir el manejo de los bienes patrimoniales y el dinero de las mujeres, lo cual influye en la toma de decisiones.



Alguna de las manifestaciones de esta violencia económica se da:

- Cuando en el matrimonio se le impide a la mujer el desempeño profesional o laboral, esto limita los ingresos económicos a las mujeres.
- Cuando al tener una dependencia económica con su cónyuge o concubino, se le impide tomar decisiones sobre la economía del hogar.
- Cuando tienen que dar cuenta a su pareja acerca de todo lo que se gasta.
- Cuando se ven obligadas a asumir solas el cuidado y la manutención de los hijos/as.

En cuanto a la violencia patrimonial, se da:

- Cuando se dañan los bienes o pertenencias de las mujeres, como ropa u objetos personales de valor, con el objetivo de humillarla o hacerla sentir mal.
- Cuando se ocultan documentos personales como actas de nacimiento o identificación oficial que son necesarios para realizar trámites de algún tipo.
- Cuando se despojan documentos que comprueban que son dueñas de alguna propiedad.
- Cuando su pareja o familiares disponen de sus bienes sin su consentimiento.



- Cuando se obliga a escriturar o poner a nombre de otra persona, cosas o propiedades que compraron o heredaron.
- Cuando su pareja controla todos los gastos del hogar y se apropia de todo el patrimonio familiar.

Con base en estas manifestaciones, se han generado diversos estereotipos como el que el hombre es el proveedor del hogar y la mujer ama de casa, por tanto, quien lleva el dinero es quien tiene la autoridad y decide lo que se tiene que hacer. Esto sólo limita a la mujer al libre desarrollo de su personalidad.

Por estas razones, las diputadas de la Comisión de dictamen consideraron que es de vital importancia que se actualice nuestra legislación estatal en la materia, con la finalidad de brindar mecanismos que garanticen certeza jurídica al cónyuge que se dedicó al hogar y al cuidado de los hijos o dependientes.

**CUARTO. ACCIONES EN FAVOR DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES.** La violencia contra las mujeres y las niñas se ha acentuado en nuestro país y en Zacatecas aún más con la crisis global ocasionada por la pandemia. Las mujeres son violentadas de diferentes formas y en distintas modalidades tanto en el ámbito público como en el privado. Esta problemática trae consecuencias en su desarrollo emocional, económico, social, educativo, entre otras.



Actualmente, nuestro estado cuenta con un Banco Estatal de Datos sobre Violencia en contra de las Mujeres (Banevim), organo técnico desconcentrado de la Secretaría de las Mujeres del Gobierno del Estado, donde instituciones públicas, estatales y municipales, registran información sobre los casos de violencia en contra de las mujeres, atendidos o identificados en el ejercicio de sus respectivas atribuciones; con el propósito de generar reportes estadísticos que permitan realizar acciones de prevención y erradicación de la violencia.

De acuerdo con datos de Banevim, la tasa de participación laboral de las mujeres se situó en 46% en 2020, mientras que la de los hombres en 69%. Hay una contundente salida de las mujeres del mercado laboral, además de un aumento de la informalidad y el desempleo.

Según los datos del Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres Banevim se tiene que en el Estado de Zacatecas en el año **2019** se registraron **327 casos por violencia patrimonial**, mientras que en **2020** fueron **432** por este tipo de violencia. De esta manera, la violencia patrimonial se presentó mayoritariamente en la modalidad familiar en el 89% de los casos para 2019 y 92% para 2020.



Estas cifras son alarmantes, porque nos indican que la violencia en estas modalidades va en aumento, por ello debemos atender las necesidades más apremiantes de la sociedad, con la finalidad de brindarle protección a las mujeres que se encuentran en esta situación.

Además, esta información nos sirve para la generación de políticas públicas en materia de violencia contra las mujeres y en este caso, para garantizarles mejores mecanismos a las mujeres que se encuentran casadas bajo el régimen de separación de bienes y sufren alguno de estos tipos de violencia.

**QUINTO. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE PROTEGEN LA IGUALDAD DE DERECHOS ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER.** Este colectivo dictaminador coincide con el diputado Armando Delgadillo Ruvalcaba, en el sentido de que aún y cuando existen diversos instrumentos jurídicos en pro de la mujer, siguen siendo objeto de constantes discriminaciones, violando los principios de igualdad de derechos y el respeto de la dignidad humana. Esto impide la participación de las mujeres en diversos ámbitos en las mismas condiciones que el hombre y no se le da el mismo valor.



Bajo ese tenor, destacamos algunos instrumentos internacionales que reconocen los derechos humanos de las mujeres como la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención De Belém Do Pará”*, la cual establece en su artículo 6 lo siguiente:

### **ARTÍCULO 6**

*El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.*

Asimismo, la *Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer* considera en sus artículos 1 y 3 lo siguiente:

### **Artículo 1**

*A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su*



*estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.*

### **Artículo 3**

*Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de **carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer**, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.*

Por todas estas razones expuestas con anterioridad, conscientes de la problemática que cada vez más mujeres enfrentan hoy en día, consideramos que es trascendental reformar nuestro código estatal para asegurar mejores condiciones de vida para las mujeres que durante el matrimonio se dedicaron a las labores propias del hogar y al cuidado de los hijos o los dependientes, y hayan sufrido estos tipos de violencia, tengan derecho a una compensación económica en los bienes del cincuenta por ciento, aunque estén casadas bajo el régimen de separación de bienes.



**SEXTO. IMPACTO PRESUPUESTARIO.** Una vez analizada la iniciativa de reforma de conformidad con lo previsto en los artículos 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la Comisión Dictaminadora estimó que por tratarse de otorgar certeza jurídica al cónyuge que se dedicó al cuidado de los menores y labores propias del hogar, la presente reforma no implica impacto presupuestario, toda vez que no representa ningún incremento en el gasto, ni se crean nuevas estructuras orgánicas. En ese sentido, aprobamos en sentido positivo el presente instrumento.

**SÉPTIMO. RESERVAS.** En sesión ordinaria de fecha 22 de abril del presente año, el Diputado Jehú Eduí Salas Dávila, en la etapa de la discusión en lo particular, presentó una reserva respecto del Dictamen de la comisión de estudio, misma que fue aprobada en los términos propuestos.

**Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se**



SE  
FEDERACIÓN  
SIGNATURA  
DEL ESTADO

## **DECRETA**

### **SE ADICIONA UN ARTÍCULO 174 BIS AL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**Artículo Único.** Se adiciona un artículo **174 bis** al **Código Familiar del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

**Artículo 174 Bis.** Cualquiera de los **cónyuges** tendrá derecho a una **compensación** de hasta el **cincuenta por ciento** de los **bienes generados** durante el **matrimonio** o su **valor equivalente**, cuando se acredite lo siguiente:

- I.** Que durante el **matrimonio**, un **cónyuge** se haya **dedicado exclusivamente** o en **mayor medida** que el otro al **desempeño** de las **labores domésticas** y, en su caso, al **cuidado** de los **hijos** o **dependientes económicos**;
- II.** Que las **circunstancias** anteriores hayan **limitado** su **capacidad** para **generar** un **patrimonio propio** o, **habiéndolo adquirido**, sea **notoriamente inferior** al del otro **cónyuge**.

Si el **cónyuge** que se **dedicó** a las **labores domésticas** o al **cuidado** de los **hijos** o **dependientes económicos**, también **desarrolló** una **actividad económica remunerada**, se



**considerará como doble jornada de trabajo y no restringirá su derecho a recibir la compensación.**

**No se tendrá derecho a esta compensación cuando se acredite que ambos cónyuges contribuyeron en las labores domésticas y el cuidado de los hijos o dependientes económicos.**

**Para el cálculo de la compensación se deberán atender a las circunstancias especiales de cada caso.**

## **T R A N S I T O R I O S**

**Artículo primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

**Artículo segundo.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente decreto.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

## COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

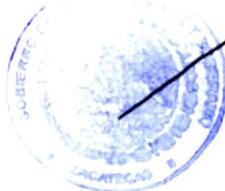
**DADO** en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil veintidós.

**PRESIDENTE**

**DIP. JOSE XERARDO RAMIREZ MUÑOZ**

**SECRETARIA**

**DIP. MARIA DEL MAR DE AVILA  
IBARGUENGOYTIA**



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**SECRETARIO**

**DIP. NIEVES MEDELLIN MEDELLIN**